

28 de febrero de 2024

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A

MP: Dr. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

E. S. D.

Radicación: 25000233600020180014700
Actor: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
Demandado: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Acción: Reparación directa
Asunto: Descorre traslado recurso de reposición

ESTEBAN PARDO LANZETTA, en mi calidad de apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., me permito descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por la Aerocivil en contra del auto de 20 de febrero de 2024, notificado por estado del 21 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

1. El recurso de reposición interpuesto por la Aerocivil es improcedente y extemporáneo, por cuanto:

- El auto de 20 de febrero de 2024 resolvió el recurso de reposición interpuesto por el suscrito en contra del auto de 1 de febrero de la misma anualidad. En consecuencia, la providencia ahora censurada por la Aerocivil no contiene elementos nuevos o adicionales que le abran paso a un nuevo recurso de reposición.

Si la entidad demandante no estaba de acuerdo con el planteamiento contenido en el recurso de reposición interpuesto por el suscrito en contra de la providencia de 1 de febrero de 2024, así debió manifestarlo en el traslado correspondiente, razón por la cual esa etapa precluyó.

En este sentido, el auto de 20 de febrero de 2024 no es susceptible de ser recurrido, razón por la cual el mecanismo procesal empleado por la Aerocivil es improcedente para la censura de la providencia judicial.

- El recurso de reposición es extemporáneo por cuanto el auto de 20 de febrero de 2024 cobró ejecutoria al finalizar la jornada judicial del 26 de febrero de 2024 (esto es tres días hábiles después del 21 de febrero de 2024, fecha en la que la providencia fue notificada por estado electrónico). Por esta sencilla razón, el recurso debe ser rechazado de plano por el Despacho.

2. La argumentación empleada en el recurso de reposición es equivocada. En efecto:

- De conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹, al presente asunto le son aplicables las *nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del CPACA*. En lo relevante para esta discusión, el inciso final del artículo 218, modificado por la Ley 2080, dispone que “*Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se registrará por las normas del Código General del Proceso*”.

¹ En lo pertinente: “*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas*”.

- Resulta claro, entonces, que al dictamen pericial aportado por la Aerocivil le son aplicables los artículos 226 y siguientes del CGP. Por ello, cualquiera de los sujetos procesales podía anunciar que se aportaría un dictamen para efectos de contradicción, como en efecto lo señaló mi representada y fue decretado por el Despacho.
- Que de la contestación de la demanda se hubiera corrido traslado nada tiene que ver con el trámite establecido en la Ley 2080 de 2021. En efecto, la oportunidad de contradicción del dictamen de parte se rige por las normas del CGP, cuestión que habilita a mi representada para presentar una experticia con fines de contradicción, según expresamente lo dispone el artículo 288 del CGP.

3. La solicitud de la Aerocivil en el sentido de que el término de dos meses sea improrrogable es abiertamente improcedente y, además, riñe con el equilibrio e igualdad procesal que debe estar presente en cualquier trámite judicial. En efecto:

- Si el perito que al efecto se contrate requiere de mayor tiempo para rendir su dictamen, así podrá indicarlo. Para el efecto, el artículo 119 del CGP le permite al Despacho prorrogar el plazo por una sola vez.
- A la Aerocivil y a CIAC se les concedió un término adicional para presentar sus dictámenes. Cabe preguntarse, entonces: ¿porqué razón habría de procederse de manera distinta respecto de Mapfre? ¿qué justificaría la discriminación respecto de uno de los sujetos procesales de cara a la práctica de la prueba pericial? Las respuestas son sencillas: no existe justificación para acceder a la petición limitativa de Aerocivil.

SOLICITUD

A la luz de lo indicado precedentemente, de manera respetuosa solicito lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la Aerocivil en contra del auto fechado 20 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico el 21 de febrero de la misma anualidad.

SEGUNDO: Confirmar el auto de 20 de febrero de 2024.

TERCERO: Pronunciarse sobre la extensión del plazo para rendir el dictamen con fines de contradicción en el momento procesal oportuno (esto es, en el evento en que llegase a presentarse tal petición y no de forma anticipada cuando el acto procesal ni siquiera se ha presentado o materializado).

Notificaciones electrónicas: epardo@spjlaw.com

Del Despacho, con toda atención y respeto,

ESTEBAN PARDO LANZETTA

C.C. 79.938.068

TP. 122.333 del C. S. de la Jud.

Nota: En virtud de lo preceptuado por el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el presente memorial no requiere de ‘firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos’.